



RAD. 087583184002-2023-00327-00.

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES.

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA MEJIA JIMENEZ. C.C.1.143.452.614. DEMANDADO: EDUARD ANDRES FLOREZ HERNANDEZ. C.C. 1.143.459.991.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de desistimiento del presente trámite, formulado por la parte actora, en fecha 22/11/2023, y así mismo solicita la terminación del mismo. Sírvese proveer. Soledad, noviembre 28 de 2023.

El secretario,

GERMAN VALDELAMAR FERNANDEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, noviembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial anterior que antecede, en el que da cuenta del escrito de fecha 22 de noviembre de 2023, en el cual la parte actora, señora DIANA CAROLINA MEJIA JIMENEZ. C.C.1.143.452.614, a través del correo vegamejiaj@gmail.com, manifiesta desistir del proceso de la referencia y asimismo, alegando que ha llegado a un acuerdo respecto al suministro de los alimentos congruos y necesarios de sus menores hijos, y pretende darle una oportunidad a su esposo, por ello solicita la terminación del mismo y el levantamiento de cualquier medida que se haya decretado dentro del proceso, por lo que se vislumbra es que la memorialista-demandante, pretende es desistir de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, no puede perderse de vista, lo consignado en el art. 314 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que es viable la solicitud de la parte actora-demandante en relación al desistimiento de las pretensiones, al cual está facultado para ello, por cuanto dentro del presente asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En consecuencia, se levantará las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, y dado que la parte demandada no se opone a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y tiene pleno conocimiento de la solicitud, se hace innecesario tramitar los medios de defensa propuestos por el extremo demandado, por lo tanto no habrá condena en cosas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1. OTORGAR LICENCIA PARA DESISTIR** de este asunto a la señora DIANA CAROLINA MEJIA JIMENEZ. C.C.1.143.452.614, en calidad de progenitora del menor EDUARDO ANDRES FLOREZ MEJIA.
- 2. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia realizada por la demandante señora DIANA CAROLINA MEJIA JIMENEZ. C.C.1.143.452.614, de conformidad con lo establecido en el arto 314 del Código General del Proceso.
- 3. LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** consistente en el embargo y retención en cuantía del VEINTE (20%) del salario, prestaciones sociales tales como primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y demás emolumentos de embargables legales y extralegales que perciba el demandado señor EDUARDO ANDRES FLOREZ HERNANDEZ. C.C. 1.143.459.991; como miembro activo del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES N° 15. Más el 100% del subsidio familiar



que le pueda corresponder al menor que había sido decretada en el auto numeral 5º del auto admisorio de la demanda de fecha septiembre 13 de 2023. Oficiéase en tal sentido.

4. **LEVANTAR** la medida restrictiva de salida del país del señor EDUARDO ANDRES FLOREZ HERNANDEZ. C.C. 1.143.459.991; comunicada a MIGRACION COLOMBIA mediante oficio N° 01238 de 2023, de fecha octubre 06 de 2023, decretada en el auto numeral 7º del auto admisorio de la demanda de fecha septiembre 13 de 2023. Oficiar.

4. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

5. Una vez realizadas las ordenaciones pertinentes, archívese el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05

Firmado Por:
Diana Patricia Dominguez Diazgranados
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278de8ed7520e192bc3fe9b6a464047e623c0120d46cbb73973e6e8eb86337af**

Documento generado en 28/11/2023 05:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>